

PERIODICO OFICIAL

— DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO —

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

Director: Jefe del Departamento de Gobernación.—Palacio de Gobierno.

TOMO LXXXV

PACHUCA DE SOTO, 16 DE FEBRERO DE 1952.

NUM. 7

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

5-3672

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado «El Pedregal», Municipio de Metztlán, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 5 de octubre de 1934, los vecinos del poblado de referencia, solicitaron del C. Gobernador del Estado ampliación de ejidos, por no serles suficientes las tierras que les fueron concedidas en dotación para satisfacer sus necesidades agrícolas.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta en la cual se instauró el expediente respectivo habiéndose publicado dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 24 de noviembre de 1934,

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Agraria Mixta, procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo con los requisitos de ley, siendo empadronados 295 habitantes, 81 jefes de familia y 101 individuos con derecho a parcela ejidal en la ampliación.

Resultando Cuarto.—De los datos técnicos e informativos recabados de conformidad con lo que previenen las fracciones II y III del artículo 63 del Código Agrario, se llegó a conocimiento de lo siguiente: Que los vecinos del núcleo gestor se dedican exclusivamente a la agricultura, no bastándoles las tierras que disfrutaban en posesión definitiva para satisfacer sus necesidades y que los únicos terrenos afectables en el presente caso son los que posee el señor Manuel I.

SUMARIO:

5-3672.—Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado de «El Pedregal», Municipio de Metztlán, Hgo. 51 a 53.

5-3551.—Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado de Cacaloapan, Municipio de Huasca, Hgo. 53 a 55.

5-183.—Resolución en el expediente de inafectabilidad agrícola del predio de San Ignacio Xajay, Municipio de Tepeji del Río, Hgo. 55 56.

Boletín de la Secretaría de Economía relacionado con los Censos Industriales. 56 57.

5-358.—Autorización Provisional Núm. 74 en favor del señor Héctor Aparicio Bengochea. 57

5-359.—Autorización Provisional Núm. 52 en favor del señor Julián Etcheverry. 57.

Avisos Judiciales y Diversos 57 58.

Acosta en unión de su esposa la señora Trinidad Baena de Acosta, en la Vega de Metztlán, que deben tenerse para los efectos de esta sentencia con una superficie total de 258-85-25 Hs. de riego por desconocerse las ventas que de esos terrenos efectuaron a favor de los señores Eliseo Baena, Iug. Constantino Pérez Duarte, Francisca Durán Vda. de Baena, Mauricio Bustamante y Dr. David Hermosillo, por haberse comprobado que en el terreno no hay señalamiento alguno que indique el fraccionamiento y porque los productos de dichos terrenos se reconcentran en la única troje que el señor Acosta tiene en San Cristóbal, en el concepto de que las tierras disponibles de la propiedad de que se trata, después de respetarles 100 Hs. de riego, tienen que distribuirse entre los poblados de la región que tienen instaurados sus expedientes agrarios.

Resultando Quinto.—Durante la tramitación del expediente compareció el señor Manuel I.

Acosta alegando la inafectabilidad de sus propiedades, porque la mitad corresponde a su esposa la señora Trinidad Baena de Acosta; que en el año de 1902, como cesionario de la heredera de María de Jesús Baena, le fueron adjudicadas 128 Hs. y a su esposa 130-85-25 Hs. que hacen un total de 253-65-25 Hs. de terrenos mitad de riego y mitad de temporal; que en el mes de junio de 1916 vendieron a diferentes personas 169 Hs. por lo que la parte que les queda se encuentra dentro de las prescripciones del artículo 51 del Código Agrario en vigor. Indicó además, que en el supuesto de que el fraccionamiento de su propiedad se considerara como ineficaz por cualquiera circunstancia, sus propiedades deben considerarse como inafectables porque están consideradas en parte por terrenos de riego y en parte por terrenos de temporal.

Los alegatos anteriores no fueron tomados en cuenta por la Comisión Agraria Mixta, porque de las constancias que obran en autos se llegó a la conclusión de que no habiendo señalamiento material en el terreno que indique el fraccionamiento y siendo la concentración de los productos exclusivamente a favor del señor Manuel I. Acosta, se trata de una unidad agrícola, de acuerdo con las disposiciones agrarias mencionadas.

Resultando Sexto.—Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 8 de noviembre de 1938, el cual fue sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 9 del mismo mes y año dictó su fallo concediendo al poblado «El Pedregal» por concepto de ampliación una superficie total de 9-80 Hs. de terrenos de riego que se tomarán de las propiedades del señor Manuel I. Acosta.

La posesión provisional se dió el 16 de diciembre de 1938.

Resultando Séptimo —Turnado el expediente al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta oficina, previo estudio minucioso de las constancias de autos y demás datos recabados, emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, por haberse iniciado el expediente respectivo durante la vigencia del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ampliación de ejidos, ha quedado demostrada, al comprobarse que en el mismo existen 101 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y por que se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de

los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

Considerando Tercero.—Atendiendo a que el fallo dictado en este asunto por el C. Gobernador del Estado, se ajusta en todo a las disposiciones agrarias vigentes, procede confirmarlo, conceder en definitiva al poblado de «El Pedregal», por concepto de ampliación de ejidos una superficie total de 9.80 Hs. de terrenos de riego que se tomarán de las propiedades del señor Manuel I. Acosta, con los que se formarán dos parcelas para igual número de capacitados quedando a salvo los derechos de 99 individuos que no alcanzan parcela, para que gestionen la creación de un centro de población agrícola.

Considerando Cuarto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta ampliación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b, interpretado a «contrario sensu», 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado «El Pedregal», Municipio de Metztlán, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se confirma el fallo dictado en este asunto con fecha 9 de noviembre de 1938 por el C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa.

Tercero.—Se dota a los vecinos del citado poblado «El Pedregal» por concepto de ampliación de ejidos, con una superficie total de 9-80 Hs., Nueve Hectáreas, Ochenta Areas, de terrenos de riego que se tomarán de las propiedades del señor Manuel I. Acosta.

La anterior superficie pasará a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario; en el concepto de que oportunamente fijará el propio Departamento el volumen de agua necesario para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de los capacitados a quienes no es posible fijar parcela por falta de tierras de cultivo afectables, para que en su oportunidad y ante las autoridades correspondientes promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—Al ejecutarse el presente fallo, deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

Sexto.—Para cubrir la presente ampliación de ejidos se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos del propietario afectado para que reclame la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley.

Séptimo.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social, dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las Autoridades Municipales, del Estado o de la Federación en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en los cuales podrán aprovechar maderas muertas, pastos y esquilmos que no impliquen perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento, para que este Organismo del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Octavo.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos cuarenta.

LAZARO CARDENAS.—Rúbrica.—Presidenté Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—GABINO VAZQUEZ.—Rúbrica, Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 17 de febrero de 1940.—El Secretario General, ING. CLICERIO VILLAFUERTE.—Rúbrica.

5-3551

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado denominado «Cacaloapan», perteneciente al Municipio de Huasca, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 7 de agosto del año próximo pasado, los vecinos del núcleo de población de que se trata, solicitaron con apoyo en las Leyes Agrarias relativas, del C. Gobernador del Estado de Hidalgo, dotación de tierras, por carecer de ellas para satisfacer sus necesidades.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta respectiva, la que inició la tramitación del expediente, habiéndose publicado la misma solicitud para conocimiento de las partes interesadas en el número del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo correspondiente al 24 de septiembre del citado año.

Resultando Tercero.—La referida Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo agro-pecuario del poblado gestor, diligencia que se llevó a efecto con todos los requisitos de la Ley y arrojó 102 habitantes y 28 individuos que fueron considerados con derecho a dotación, mismos que en definitiva se tendrán en cuenta para fijar el monto de la superficie que se les conceda.

Resultando Cuarto.—En cumplimiento de

las Leyes Agrarias relativas, se recabaron los datos e informes técnicos y catastrales necesarios, con los cuales se llegó a conocimiento de las circunstancias que a continuación se expresan: a). — Que los vecinos peticionarios carecen por completo de terrenos comunales, pues sus casas se encuentran enclavadas dentro de la fracción I de la hacienda de Cacaloapan, la cual no podrá afectarse en definitiva por constituir una pequeña propiedad, en atención a la superficie y calidad de sus tierras; b). — Que como única finca afectable se encuentra la Hacienda de la Estancia propiedad del señor José Orvañanos, en vista de que la Hacienda de Cacaloapan fue fraccionada siendo inafectables las fracciones en que se dividió; igual cosa sucede con el rancho del Huizache, San José Totoapa y el rancho de Río Seo de Hueyapan. La relacionada Hacienda de la Estancia aparece con una superficie disponible de 914-60 Hs. de las cuales 21-80 Hs. son de temporal, 182-20 Hs. de agostadero laborable, 67-60 Hs. de monte bajo con 7% de agostadero para cría de ganado, 62-60 Hs. de monte bajo con 25% de agostadero para cría de ganado, 374-40 Hs. de agostadero sólo para cría de ganado, 184-40 Hs. de monte alto con 25% de agostadero para cría de ganado y 21-60 Hs. de monte alto, que equivalen a 571 Hs. de temporal teórico.

Resultando Quinto.—Durante la tramitación del Expediente, los dueños de la Hacienda de Cacaloapan, presentaron varios escritos alegando lo que estimaron conveniente en defensa de la expresada finca.

Resultando Sexto.—Con vista de los datos recabados, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen con fecha 15 de agosto del presente año, proponiendo se dotara al poblado solicitante con una superficie de 360-61-58 Hs. que se tomarían en la forma siguiente: 6-30 Hs. de riego y 16-62 Hs. de agostadero laborable de la fracción I de la Hacienda de Cacaloapan; 65-08-42 Hs. de riego de Totoapa El Grande; 53-98-72 Hs. de agostadero laborable de la Hacienda de la Ventilla y 18-62-44 Hs. de agostadero laborable y 200 Hs. de agostadero para cría de ganado de la Hacienda de la Estancia. El anterior dictamen fue sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 23 del mismo mes de agosto, dictó su resolución aprobándolo en todas sus partes y concediendo la dotación propuesta que calculó sobre la base de 28 capacitados.

La posesión de las tierras concedidas en dotación se dió al vecindario solicitante, con fecha 30 de agosto del corriente año.

Resultando Séptimo.—Turnado el expediente para su revisión y sentencia definitiva al Departamento Agrario, esta Autoridad, con vista de los elementos anteriores, emitió su dictamen después de un minucioso estudio; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor; de conformidad con lo prevenido por el artículo 59 transitorio de propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del núcleo de población solicitante y consecuentemente su necesidad de ejidos, están plenamente demostradas en autos, toda vez que de los mismos aparece que en el lugar existen 28 individuos con derecho a dotación, que carecen de las tierras que les son indispensables para subvenir sus necesidades económicas, se dedican exclusivamente a la agricultura y no se encuentran comprendidos en ninguna de las excepciones que se contrae el artículo 42 del Código Agrario.

Considerando Tercero.—No se entra al estudio de las alegaciones que en su oportunidad hicieron valer los propietarios de la Hacienda de Cacaloapan, en vista de que no resulta afectada en definitiva la hacienda a que aluden.

Considerando Cuarto.—Atendiendo a que los terrenos disponibles de las fincas que se consideran afectables, son suficientes para soportar la dotación de que se trata, teniendo en consideración, asimismo, la calidad de dichos terrenos y las demás circunstancias que concurren en el presente caso y lo dispuesto por los artículos 49 y 54 del Código Agrario, debe dotarse al vecindario solicitante con una superficie total de 452 Hs. de terrenos en general, que se tomarán íntegramente de la Hacienda de la Estancia en la forma siguiente: 170 Hs. de agostadero laborable, 54 Hs. de monte bajo laborable con 7% de agostadero para cría de ganado, 16 Hs. de monte bajo laborable con 25% de agostadero para cría de ganado, destinándose las 232 Hs. a que ascienden los terrenos de laborable para la formación de 29 parcelas, de las cuales 28 servirán para cubrir las necesidades individuales de igual número de capacitados y la restante para la escuela rural del lugar, y 220 Hs. de agostadero sólo para la cría de ganado que se destinan para los usos colectivos del poblado beneficiario, debiendo señalarse al dar la posesión definitiva las correspondientes zonas de protección a construcciones y demás obras que por la localización del ejido lo ameriten. En tal virtud, procede modificar la resolución provisional dictada en este expediente por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, con fecha 23 de agosto próximo pasado, y conceder la dotación solicitada en términos indicados.

Considerando Quinto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 21, 42 inciso b aplicado a «contrario sensu» y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de tierras solicitada por los vecinos del poblado de Cacaloapan, del Municipio de Huasca, del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se modifica en los términos que adelante se expresan, el fallo provisional dictado en este expediente por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, con fecha 23 de agosto del corriente.

Tercero.—Se dota a los vecinos del poblado de referencia, con una superficie total de 452 Hs., Cuatrocientas Cincuenta y Dos Hectáreas, de terrenos en general, que se tomarán íntegramente de la Hacienda de la Estancia, propiedad del Sr. José Orvañanos, en la forma siguiente: 170 Hs., Ciento Setenta Hectáreas, de agostadero laborable, 54 Hs., Cincuenta y Cuatro Hectáreas, de monte bajo laborable con 7% de agostadero para cría de ganado, 16 Hs., Dieciséis Hectáreas de monte bajo laborable con 25% Veinticinco por Ciento de agostadero para cría de ganado y 212 Hs., Doscientas Doce Hectáreas de agostadero sólo para cría de ganado.

Las anteriores pasarán a poder del poblado beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano que apruebe el Departamento Agrario.

Cuarto.—Para cubrir la presente dotación, se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos del propietario afectado para que reclame la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley.

Quinto.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan dichos terrenos, sujetándose para ello así como para su explotación forestal, a las disposiciones legales respectivas; en el concepto de que se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este Organismo del Ejecutivo, proceda a dictar las medidas reglamentarias conducentes para el mejor cumplimiento de este punto resolutorio; quedando igualmente obligados los propios vecinos a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna y a sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica y agrícola dicte el Gobierno Federal.

Sexto.—Inscribanse en el Registro Público

de la Propiedad las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

LAZARO CARDENAS.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—GABINO VÁZQUEZ.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 10 de febrero de 1936.—El Secretario General, ING. CLICERIO VILLAFUERTE.—Rúbrica.

5-183

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO el expediente de inafectabilidad agrícola del predio rústico constituido por terrenos sobrantes de la ex-Hacienda de San Ignacio de Xajay, ubicada en el Municipio de Tepeji del Río, del Estado de Hidalgo, propiedad de la Sucesión de la señora Luisa Gómez Diego Vda. de Cobo; y

CONSIDERANDO:

Por escrito de fecha 15 de febrero de 1950, la señora María Rosa Cobo Gómez de Díaz Olvera, en su carácter de albacea de la Sucesión de la señora Luisa Gómez Diego Vda. de Cobo, solicitó la declaratoria de inafectabilidad del predio mencionado, cuya superficie es de 273-00-00 Hs. de las cuales, 26-00-00 Hs. son de riego, 245-75-00 Hs. de agostadero de buena calidad 1-25-00 Hs. están ocupadas por casco y canal equivalentes a 87-43-75 Hs. de riego teórico, con las colindancia siguientes: al Norte, Ejidos Definitivos de Tlapanaloya y Santa María Quelites y Pequeña Propiedad Las Trojes; al Noreste, Ejido Definitivo de San Ignacio Nopala; al Sureste, Ampliación Definitiva de Santa María Quelites, Ejido Definitivo de San Ignacio Nopala y Pueblo de San Ignacio Nopala; al Este, Pueblo de San Ignacio Nopala, y al Oeste, Pequeñas Propiedades y Ampliación Definitiva de Santa María Quelites. La promovente comprobó a satisfacción los derechos de propiedad de su representada sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos; la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable y el Departamento Agrario, en sus verificaciones posteriores ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata. En el presente caso han quedado satisfechos los re-

quisitos que estatuye el artículo 294 del Código Agrario en vigor, y como la propiedad aludida tiene una superficie que no excede de los límites que señala el artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas y en los artículos 33 del citado Cuerpo de Leyes y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

Primero.—Se declara inafectable para los efectos de dotación y ampliación ejidales, o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 273-00-00 Hs., Doscientas Setenta y Tres Hectáreas, de las cuales 26-00-00 Hs., Veintiséis Hectáreas, son de riego, 245-75-00 Hs., Doscientas Cuarenta y Cinco Hectáreas, Setenta y Cinco Áreas, de agostadero de buena calidad y 1-25-00 Hs., Una Hectárea, Veinticinco Áreas, están ocupadas por casco y canal, equivalentes a 87-43-75 Hs., Ochenta y Siete Hectáreas, Cuarenta y Tres Áreas, Setenta y Cinco Centiáreas, de riego teórico, que integran el predio rústico constituido por terrenos sobrantes de la ex-Hacienda de San Ignacio Xajay, con las colindancias anotadas en el Considerando precedente, ubicado en el Municipio de Tepeji del Río, del Estado de Hidalgo, propiedad de la señora Luisa Gómez Diego Vda. de Cobo; quedando expresamente entendido que si la beneficiaria posee además o adquiere en propiedad otras superficies que sumadas a la que aquí se considera pasen del límite que la Ley señala como inafectable, dichos excedentes podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

Segundo.—Expidase el certificado respectivo; inscribese este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, LIC. MIGUEL ALEMAN.—Rúbrica.

Jefe del Departamento Agrario, MARIO SOUSA.—Rúbrica.

Es copia fiel de su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 14 de noviembre de 1951.—El Secretario General, ING. CASTULO VILLASEÑOR.—Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA SECCION DE PRENSA Y PUBLICIDAD

Fraudes a los Pequeños Industriales.

No deben dejarse sorprender por elementos extraños a la Dirección General de Estadística.

Algunas personas se han dedicado en los últimos días a explotar principalmente a los pequeños industriales, so pretexto de llenarles los cuestionarios del Censo Industrial. Desgraciadamente estos improvisados "asesores", que carecen por completo de la preparación necesaria para tales menesteres, ocasiona un doble perjuicio a las personas que recurren a ellas; por una parte les cobran excesivamente por sus malos servicios, y por otra les hacen incurrir en graves sanciones, por asentar datos visiblemente falsos y como esto último está penado por la Ley Federal de Estadística, los industriales sin quererlo, infieren un tercer perjuicio—éste sí irreparable— a la propia nación que se ve incapacitada para trazar debidamente sus programas de gobierno, privando consiguientemente a la iniciativa privada de las orientaciones e informaciones que tan indispensables son para el ensanchamiento de su economía o planeación de nuevas actividades industriales.

Como estas irregularidades ocurren frecuentemente, se recuerda a las personas interesadas en aclarar dudas sobre los cuestionarios censales que han recibido, que pueden acudir a las Asesorías gratuitas que ha establecido la Dirección General de Estadística en su propio edificio de las calles de Balderas Núm. 71, o bien a los expendios de Bonos del Ahorro Nacional, en donde se encuentran instalados empleados especialmente preparados para el caso y que enteramente gratis imparten las explicaciones y consejos que se les soliciten por los industriales.

Advertencia que hace la Dirección de Estadística a los Industriales.

Estando por terminar el Quinto Censo Industrial, la Dirección General de Estadística ha hecho importantes advertencias a los industriales de todo el país, entre las cuales, citamos las siguientes, por considerarlas de mucho interés.

Al recibir la boleta censal, deberán contestar los datos que precisamente correspondan.

Talleres Gráficos del Estado

PATONI 1.—PACHUCA. HGO.

los períodos pedidos en la propia boleta y no a fechas diferentes.

Absolutamente todas las preguntas de la Boleta deberán contestarse —concreta y completamente.—

Se llama especialmente la atención del informador respecto a la definición de establecimiento industrial, porque aun cuando usualmente cada fábrica o planta que ocupa un lugar determinado constituye una unidad censal, puede suceder que, atendiendo a la clasificación de industrias, una fábrica o planta debe considerarse como dos o más establecimientos. Por tanto, cuando dentro de una unidad industrial se considere, en vista de los diferentes artículos o productos que allí se obtienen, que se trata de dos o más establecimientos, será necesario distribuir proporcionalmente entre ellos los datos consolidados de que disponga el informador, a fin de suministrar separadamente para cada clase de industria, los datos de personal ocupado, materias primas consumidas, inventarios, etc.

Los talleres autónomos, es decir, que por sí mismos constituyen negocio o establecimientos industriales o artesanales, se incluirán en este censo, debiéndose contestar un cuestionario por cada taller autónomo. Ejemplos de talleres autónomos, esto es, que no son parte o dependencia de otro establecimiento industrial: talleres de reparación de automóviles que atienden al público en general; talleres artesanales de carpintería, zapatería, platería, alfarería, etc. Pueden ser grandes o pequeños y atender trabajos para vender sus productos, o los que les encargó el público.

5-358

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México, D. F.—Secretaría de Relaciones Exteriores,

AUTORIZACION PROVISIONAL NUM. 74

Por acuerdo del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con esta fecha se concede Autorización Provisional al Sr. Héctor Aparicio Bengoechea, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul General de Carrera de Guatemala en México, D. F., con jurisdicción en los Estados de Puebla, Morelos, Tlaxcala, Hidalgo, Querétaro, Guanajuato y Michoacán.

México, D. F., a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.—El Secretario, MANUEL TELLO.—Rúbrica.

5-359

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México, D. F.—Secretaría de Relaciones Exteriores.

AUTORIZACION PROVISIONAL NUM. 52.

Por acuerdo del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con esta fecha se concede Autorización Provisional al señor Juan Etcheverry, para que pueda ejercer las fun-

ciones de Cónsul General de Carrera de la Argentina en México, D. F., con jurisdicción en toda la República, excepto en los Estados de Tamaulipas, Nuevo León y San Luis Potosí.

México, D. F., a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.—El Secretario, MANUEL TELLO.—Rúbrica.

SECCION DE AVISOS JUDICIALES

5-285

JUZGADO DE LO CIVIL.—PACHUCA, HGO.—EDICTO.

Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido Ernestino León Baños contra Nicolasa Armenta, convócanse postores remate primera almoneda derechos hereditarios representa la demandada Sucesión J. Guadalupe Moncayo. Diligencia tendrá verificativo este Juzgado doce horas día 28 febrero próximo, sirviendo base cantidad \$1,000.00, siendo postura legal 2 terceras partes avalúo.

Este edicto se publicara tres veces consecutivas Periódico Oficial Estado. «Renovación» y tableros notificadores de costumbre.

Pachuca, Hgo., enero 28 de 1952.—El Actuario, Roberto L. García R. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 6 de 1952.—Recibido, febrero 8 de 1952.

5-225

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA EDICTO.

En juicio que sigue Esteban Olgún González, contra Vicenta Martínez Escárcega, mándase sacar remate primera almoneda, que verificarse en este Juzgado a once horas día veintinueve febrero próximo, casa número nueve calle Pedro Escobedo de esta ciudad. Colindancias: Norte, Calle Centenario; Sur, Mateo García; Oriente, Pedro Valdez; Poniente, calle donde ubica. Postura legal, dos terceras partes Un Mil Ochocientos Pesos. Convócanse postores.

Pachuca, Hgo., enero 30 de 1952.—El Actuario, ROBERTO L. GARCÍA R. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, enero 30 de 1952.—Recibido, enero 31 de 1952.

5-311

JUZGADO CONCILIADOR DEL ARENAL EDICTO.

Francisco Acosta, promueve en este Juzgado Información Testimonial Ad-perpetuam, fin acreditar propiedad por prescripción dos pequeños predios rústicos sin nombre ubicados pueblo Meje este Municipio. Superficie y colindancias constan en expediente.

Publíquese una sola vez Periódico Oficial Estado y «Renovación» edítase Ciudad Pachuca, cumplimiento preceptos legales.

El Arenal, Hgo., febrero 9 de 1952.—El Secretario del Juzgado, Francisco de P. Espinosa. 1-1

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, febrero 4 de 1952.—Recibido, febrero 9 de 1952.

5-308

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE MOLANGO

EDICTO

Marcelo Islas, promueve diligencias de Información Ad-perpetuam, para acreditar derechos de propiedad y posesión en su favor por prescripción positiva sobre un predio rústico de tercera denominado «Zamora», ubicado en el pueblo de Rosario, Municipio de Francisco I. Madero de este Distrito, que fue de la propiedad del señor promovente, cuyo predio tiene las medidas y linderos como sigue: al Norte, en 73 metros, con Hilario Camargo; al Sur, en 77 metros, con el Canal de Irrigación; al Oriente, en 44 metros 50 centímetros, con Seferina Islas, y al Poniente, 36 metros 50 centímetros, con Guadalupe Isidro. y tiene una superficie de 30, treinta áreas. Se convoca a quienes se consideren con derecho al predio antes descrito a fin se opongán dentro de tres días contados después de la última publicación del presente en el Periódico Oficial del Estado.

Su publicación dos veces consecutivas de siete en siete días periódico antes citado y en «El Observador» que se edita Ciudad Pachuca y en parajes públicos del lugar de la ubicación del predio.

Actopan, Hgo., 7 de febrero de 1952. — El Secretario del Juzgado, *Hilario Villa Martínez*. 2-1

Administración de Rentas. — Actopan. — Derechos enterados, febrero 7 de 1952. — Recibido, febrero 9 de 1952.

5-283

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE IXMIQUILPAN

Maximiliano Marcos, promueve Información Testimonial Ad-perpetuam acreditar derechos propiedad y posesión dos predios rústicos denominados «Palma Doble» y «Dedho», ubicados pueblo Espíritu, este Municipio; medidas y linderos constan expediente respectivo.

Cumplimiento artículo 3029 Código Civil, para conocimiento público, publíquese dos veces consecutivas Periódico Oficial del Estado y «Observador» editase Ciudad Pachuca.

Ixmiquilpan, Hgo., enero 31 de 1952 — El Secretario del Juzgado, *J. Carmen Acosta Montaño*. 2-1

Administración de Rentas. — Ixmiquilpan. — Derechos enterados, enero 31 de 1952. — Recibido, febrero 12 de 1952.

5-288

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE HUEJUTLA
EDICTO

Salvador Assad Tomp, ha promovido Información Testimonial Ad-perpetuam Dominio, solicita decláresele propietario prescripción positiva, una casa ubicada Plaza de la República esta ciudad, inscrita fiscalmente nombre Leonor Lara de Assad; medidas y colindancias constan escrito inicial autos.

Publíquese dos veces consecutivas Periódico Oficial Estado, efectos Artículo 3029 Código Civil.

Huejutla, Hgo., enero 22 de 1952. — El Secretario del Juzgado, *Enefino E. Lara F.* 2-1

Administración de Rentas. — Huejutla. — Derechos enterados enero 22 de 1952. — Recibido, febrero 12 de 1952.

5-314

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE ACTOPAN
EDICTO.

Erasto Hernández, promueve diligencias Información Ad-perpetuam, para acreditar derechos propiedad y posesión su favor por prescripción positiva, sobre el predio rústico denominado «La Comunidad» ubicado en la población de El Arenal, de este Distrito, que lo atraviesa la Carretera México-Laredo, que mide y linda: al Norte, 230 metros 50 centímetros, con terrenos de Modesto Monroy, Casta Campos y señores Medina; al Oriente, 75 metros, con propiedad de los señores Medina; al Sur, 156 metros 50 centímetros, con los mismos Medina; por el Sur, 85 metros 10 centímetros, con Silvana Reyes; por el Oriente, 23 metros, con Pedro Medina, y por el Sureste, 83 con el propio Pedro Medina. Se convoca quienes considérense derecho dicho predio, fin se opongán dentro de tres días contados después última publicación del presente en el Periódico Oficial del Estado.

Su publicación dos veces consecutivas de siete en siete días periódico antes citado y «El Observador» se editan Ciudad Pachuca y fijándose parajes públicos El Arenal, este Distrito.

Actopan, Hgo., febrero 8 de 1952. — El Secretario del Juzgado, *HILARIO VILLA*. 2-1

Administración de Rentas. — Actopan. — Derechos enterados, febrero 8 de 1952. — Recibido, febrero 12 de 1952.

5-333

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE MOLANGO
EDICTO.

Señora Celia Cano.

Juicio Ordinario Civil, Divorcio Necesario, promovido Juzgado Primera Instancia este Distrito, su esposa Miguel Hernández. Con fundamento artículo 121 fracción II Código Procedimientos Civiles, notifíquese de mandada por medio edictos publicáranse por tres veces consecutivas Periódico Oficial del Estado y en «El Observador» de la Ciudad de Pachuca, emplazándola término quince días después última publicación, conteste demanda su contra.

Molango, Hgo., enero 30 de 1952. El Secretario del Juzgado, *FELIX OLGUIN NAJERA*. 2-1

Administración de Rentas. — Molango. — Derechos enterados, febrero 8 de 1952. — Recibido, febrero 12 de 1952.